REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200002400
Demandante:	Alicia Marcela Martínez González
Demandada:	Mercedes Salazar Joyería S.A.S.
Asunto:	Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la contestación de la demanda allegada por **MERCEDES SALAZAR JOYERÍA S.A.S. hoy CUATRO PERLAS S.A.S.**, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. La manifestación realizada sobre la primera pretensión es contradictoria, pues, de un lado indica que se opone a la misma, y al mismo tiempo acepta la existencia del contrato en las fechas señaladas por el demandante, en este orden, deberá presentar su aceptación u oposición, exponiendo los motivos en el último caso. (Núm. 2, Art. 31 CPTSS)

2. Debe ajustar *"los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*" a las pretensiones y hechos de la demanda, teniendo en cuenta que las mismas fueron modificadas con la subsanación, es menester que narre la situación fáctica de su defensa apoyado en los fundamentos de derecho vigentes. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)

3. Las excepciones deben de estar debidamente fundamentadas, no basta con hacer una simple relación de las mismas. (Núm. 6, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **11**
del 11 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

RLS

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac3c629b10243e1c2f4a0c0c5df180685d425ab863400069ac9e064e3814ec87
Documento generado en 10/02/2022 09:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180082800
Demandante: Elvia Yolanda Ayala Jaramillo
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Admite Llamamiento en Garantía

Visto el informe secretarial, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 11 de noviembre de 2021, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hace a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**., advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o, como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora en este caso hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES,** se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y las demandadas**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Una vez se pronuncie la llamada en garantía procederá el Despacho a fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_11_ del _11__de febrero** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5984b464b7da8ece1905e47c4dde4195adff79eaa622312f61cebe2b9ddc32fa
Documento generado en 10/02/2022 09:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

11001310503920190077400

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 05 de noviembre de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso, con providencia del 31 de agosto de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia del 15 de junio de 2021 proferida por este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR	Archivo 16 Expediente digital	Agencias en Derecho primera instancia	$1.890.000
Demandada PORVENIR	37 Cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho segunda instancia	$600.000

TOTAL	$2.490.000

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190774 00
Demandante:	Alberto Bernal Zambrano
Demandada:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Obedézcase, aprueba liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 31 de agosto de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **11**
del 11 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

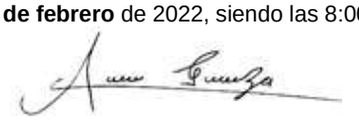

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de868fa1945244fb62816a1e9b8b6b541b95bc6e72f68b27757c7e285b6534c1

Documento generado en 10/02/2022 08:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190075600
Demandante:	Víctor Manuel Cuervo Garzón
Demandada:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto Tiene por Contestada Demanda y Admite Llamamiento en Garantía

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de **COLFONDOS S.A.**, cumplió con los requerimientos realizados en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A..**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

De otro lado, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 16 de noviembre de 2021, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hace a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**., advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o, como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora en este caso hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES,** se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y las demandadas**, para efectos de notificaciones,

de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Finalmente, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a **SKANDIA S.A.**, para que allegue en el término de cuatro (4) días **el documento SIAF** correspondiente al señor **VICTOR MANUEL CUERVO GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.116.498, en este orden, una vez se reciba el prenombrado certificado procederá el despacho a determinar la viabilidad de vincular a PORVENIR S.A.

Se advierte a la entidad que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_11_**
del _11__de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
322d18f73c9764cb33b73ce7511d20ad9aa5f0e65a3e2a7b2064ad3d0420cad7
Documento generado en 10/02/2022 09:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

11001310503920190064400

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 05 de noviembre de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso, con providencia del 10 de septiembre de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia del 24 de noviembre de 2020 proferida por este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
N/A	Archivo 14 Expediente digital	Agencias en Derecho primera instancia	N/A
N/A	23 Cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A

TOTAL	$0

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190644 00
Demandante:	Nina Alejandra Galeano Rodríguez
Demandada:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Obedézcase, aprueba liquidación, títulos.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 10 de septiembre de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de entrega de título judicial realizado por la apoderada de la parte actora[1], por cuanto al interior del proceso no existe depósito alguno. Es de advertir que en caso de que con posterioridad se consignen dineros al proceso, la apoderada deberá presentar un poder que cumpla con las exigencias del artículo 74 del CGP, esto es, contar con la presentación personal, o, en su defecto, las del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, aportar el mensaje de datos a través del cual se otorga el mismo.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

[1] Subcarpeta 17 del expediente digital

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **11**
del 11 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
134ef8aae9e1bc519e8c56f5e68011876857c617cf83686b54049b066f9a2368
Documento generado en 10/02/2022 08:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190064000
Demandante:	Lucía Bejarano Barreto
Demandada:	Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros
Asunto:	Auto Requiere Notificar Curador Ad- Litem

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que pese a que se envió telegrama informando al abogado **CARLOS ANDRES FANDIÑO ARISTIZABAL** sobre la designación como curador ad-litem, según se ordenó en auto del 01 de julio de 2020, la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, allegó contestación de la demanda[1], por lo que se releva del cargo frente a esta entidad, quedando únicamente como apoderado de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Ahora, atendiendo a que el curador no se ha hecho presente dentro del proceso, se procedió a revisar la página del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y, se encontró que la tarjeta profesional del referida abogado se encuentra *"vigente",* evidenciándose, además, que la dirección electrónica del apoderado fue actualizada y por consiguiente es disímil a la cual fue remitida la comunicación de designación el pasado 30 de octubre de 2020.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que proceda nuevamente con el envío del telegrama, a la dirección electrónica legalesasesores13@gmail.com, advirtiendo que dicha dirección electrónica es la que actualmente se encuentra registrada en el aplicativo SIRNA.

En consecuencia, **LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación realizada en auto anterior, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

[1] 02MemorialContestacionDemandaSegurosAlfa20201007

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **11**
del 11 de Febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab336169185130efd193089c1563e35dfe8e5694883cf8e1f9bab44550af68db
Documento generado en 10/02/2022 12:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190062600
Demandante:	Famisanar EPS
Demandado:	Nación - Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres
Asunto:	Rechaza Demanda y Remite

Seria del caso continuar con la siguiente etapa procesal; sin embargo, se observa que las pretensiones buscan obtener de la **NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, el pago de los costos asumidos por *"medicamentos, servicios (atenciones), insumos e intervenciones no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud- POS (…)".*

Respecto a lo anterior, se tiene que el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de *"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relativos con contratos".*

En contraste con lo anterior, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".*

Ahora, con el fin de dar claridad sobre la regulación normativa en cita, la Honorable Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento, estableció:

> *"(…) 29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.*
>
> *30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y*

por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011"[1]

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobró de facturas, indicó:

"(…) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

36. La normativa descrita permite concluir que ***el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo*** *que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de

[1] Corte Constitucional (Auto 398 del 2021) M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

> *cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo."*[2]

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

> *"(…)43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación "la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional", siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de "financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud […]". Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.*
>
> *En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que "los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; […]".*
>
> *44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*[3]

Así las cosas, y, teniendo en cuenta el último pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, según el Auto 398 de 2021, es claro que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no es la competente para conocer del presente asunto, pues, si bien la prestación de los servicios de salud hace parte del Sistema Integral de

[2] Corte Constitucional (Auto 398 del 2021) M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Seguridad Social, no son del mismo resorte los conflictos económicos que se desprenden de tales servicios, los cuales, por tratarse del Estado (La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Adres), se deben ventilar ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en correspondencia a los factores subjetivos y objetivo de competencia, de acuerdo a la regulación legal y desarrollo jurisprudencial antes citado.

Corolario de lo anterior, resultan suficientes los argumentos esbozados para remitir el proceso por competencia, al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Tercera.

En consecuencia, se:

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que integran la sección tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **11**
del 11 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GPG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa678737fd9ba92730ceb9bd0192086542572befd48ec1a61b2ee05e1f3b1c1c
Documento generado en 10/02/2022 08:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001310503920190060800
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Luis Alberto Muñoz Mora.
Demandado:	Colpensiones y Otro.
Asunto:	Auto integra litisconsorcio Necesario.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que lo que se pretende mediante este proceso es la declaratoria de la **NULIDAD DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA al DE AHORRO INDIVIDUAL**, aunado a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora[1], esto es, la integración del litisconsorcio necesario, respecto de las demás entidades con las que existió vínculo contractual por parte de la actora, se hace necesario, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, ordenar **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**, es decir, en calidad de demandadas, con **PORVENIRS.A, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

Conforme a lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a los litisconsortes **PORVENIRS.A, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A,** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo el apoderado del señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ MORA**, enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Igualmente, se requiere a las anteriores entidades para que, con la contestación de la demanda, alleguen el expediente administrativo del señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.628.325. En el mismo

[1] Carpeta04SolicitudLitisConsorcioNecesario20210427

sentido se requiere a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, quien a pesar de haber dado contestación a la demanda no allegó dicho documento, ni el SIAF.

De otra parte, se **TIENE y RECONOCE** a las doctoras **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** y **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificadas en legal forma, como apoderadas judiciales de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENCIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, respectivamente, de conformidad con los poderes allegados.

Finalmente, se advierte que las contestaciones presentadas por estas entidades serán estudiadas en su debida oportunidad, así como el llamamiento en garantía[2] realizado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** respecto de la entidad **MAPHRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA.**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **11**
del 11 de febrero de 2022 siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

[2] 05ContestacionDemandaSkandia20210518.

EG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
526bae173d4f93c4fdb9718b7e8e120fcb592ded5fa63d45a8a88293deb1dfa7
Documento generado en 10/02/2022 12:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190060400
Demandante:	María del Pilar Rubiano Venegas y otros
Demandada:	Joyas y Servicios S.A.S.
Asunto:	Auto no tramita prueba grafológica, oficia y señala fecha audiencia artículo 80 del CPTSS.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el **BANCO CAJA SOCIAL** dio respuesta al oficio No. 1219 del 10 de septiembre de 2021, elaborado por este Despacho, en el sentido de indicar que no le era posible atender lo ordenado por cuanto la unidad en la que se almacenan archivos como el requerido, ha sufrido un gran deterioro y, en esa medida, no se logró ubicar tal documento.

En consecuencia, teniendo en cuenta que NO se cumplió con la carga de allegar el documento original sobre el cual se elevó la tacha por falsedad, se advierte que no es posible practicar la prueba grafológica decretada, como quiera que, de conformidad con el MANUAL UNIFICADO DE SERVICIOS EN DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE, aplicado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y que se adjunta a este auto, una de las recomendaciones esenciales para este tipo de pruebas es la originalidad del documento en cuestión, toda vez que *"las fotocopias, fax o fotografías son susceptibles de toda clase de alteraciones o manipulaciones (raspados, adiciones e interpolaciones), sin que se evidencien estas acciones de manera directa. Un documento en estas condiciones no reproduce las características propias del original, lo cual impide sacar conclusiones al respecto o determinar las consecuencias individualizantes del documento".*

Por ende, y como quiera que no existe tarifa legal para determinar la falsedad de un documento, se resolverá el trámite incidental aludido, en la sentencia, de acuerdo al estudio y valoración que en conjunto se efectúe de todas las pruebas documentales obrantes en el expediente y las que se practiquen en la diligencia correspondiente.

Por otro lado, dado que, se informó el pago por consignación efectuado por la compañía demandada a favor de la demandante, ante el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, se ordena **OFICIAR** a dicha agencia judicial, con el fin de que en el término de **diez (10) días** allegue el expediente completo del trámite del pago por consignación promovido por JOYAS Y SERVICIOS S.A.S.

Ahora, frente a la prueba arrimada por la apoderada de la parte actora el 28 de enero de 2022, debe acotarse que la misma **SE DENIEGA** y en consecuencia, no se tendrá en cuenta, en la medida en que fue allegada de manera extemporánea, pues recuérdese que en el proceso laboral, la oportunidad legal para solicitar y aportar pruebas tratándose de la parte demandante, únicamente son la demanda y su reforma, y para el caso que nos ocupa ya se surtió incluso la etapa de decreto de pruebas.

Finalmente, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, se señala como fecha, el día **martes veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes de la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes, incluidos los testigos, de ser el caso.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **11**
del 11 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

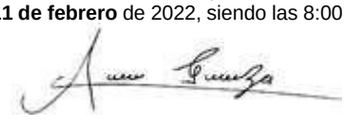

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51708dcf5daa10fd9d98855dd35f10efc5cf2f32994b06e168b44c1667a29f2b Documento generado en 10/02/2022 01:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

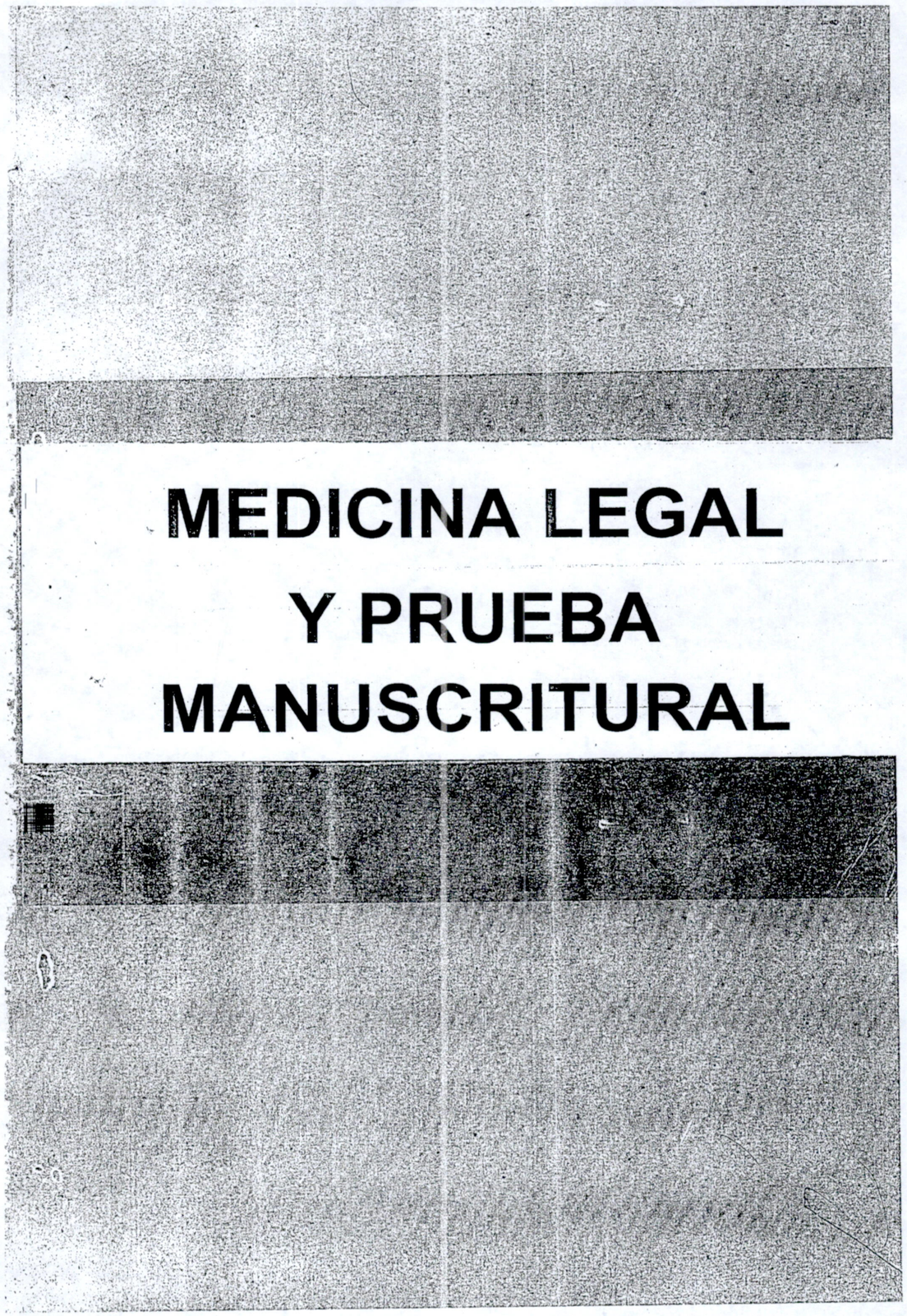

MEDICINA LEGAL Y PRUEBA MANUSCRITURAL

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Dirección Regional Bogotá

Oficio Nº DRB-2559-2012
Bogotá D.C., Octubre 05 de 2012

Doctor
CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZÁLEZ
Director Ejecutivo Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá - Cundinamarca
Rama Judicial
Carrera 10 Nº 14-33 Piso 17
Bogotá

ASUNTO: Costos Servicios de Análisis de Manuscritos y Firmas y Cotejo de Huellas Dactilares.

Cordial Saludo, Doctor Carlos Enrique:

Con toda atención me permito poner en su conocimiento la Resolución 503 de 2012, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual establece el costo de la recuperación de la pericia para casos civiles por la prestación de servicios de análisis de Manuscritos y Firmas y Cotejo de Huellas Dactilares.

Por lo anterior, le solicito respetuosamente poner en conocimiento a los despachos judiciales a su cargo, de la citada Resolución, informándoles, además, que transcurridos 15 días hábiles, siguientes a la comunicación que indique el costo de la experticia, se hará devolución del caso, si no hay comunicación que aporte copia del recibo de pago respectivo.

Atentamente,

CLAUDIA ADRIANA GARCÍA FINO
Directora Regional Bogotá

15153
16 OCT 2012

Anexo lo mencionado en cuatro (4) folios

Proyectó: Diana Catalina Uriza Caicedo. Profesional. Grupo Administrativo y Financiero DRB
Revisó: Yamile Romero Vanegas. Coordinadora Grupo Administrativo y Financiero DRB

"Servicio Forense Efectivo"
Calle 7ªA Nº 12A - 51 - drbogota@medicinalegal.gov.co
Conmutador 4069944 - 4068977 Ext. 1300 - 1352
Bogotá, Colombia
www.medicinalegal.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

RESOLUCION No. 00503 DE 26 JUL 2012

"Por la cual se establece el costo de recuperación de la pericia para casos civiles por la prestación de los servicios de análisis de Manuscritos y Firmas y Cotejo de Huellas Dactilares".

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el numeral 14 del Artículo 40 de la Ley 938 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas constitucionales y reglamentarias, ha impulsado la política de autofinanciación de los Establecimientos Públicos,

Que la misión fundamental del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es prestar el apoyo técnico y científico a la Administración de Justicia en todo el territorio Nacional.

Que las autoridades judiciales, específicamente de la jurisdicción civil, han venido solicitando a esta Entidad la emisión de dictámenes periciales en procesos en que, según las disposiciones legales, los gastos que implique su práctica, deben ser a cargo de las partes.

Que el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil faculta a los jueces para solicitar de oficio o a petición de parte informes técnicos o científicos, entre otras, a entidades o dependencias oficiales que dispongan de personal especializado y en su parte pertinente, dicha normativa establece que "... Antes de que el dictamen sea rendido, el director de la entidad o dependencia oficial podrá solicitar al juez que suministre a esta el dinero necesario para viáticos, transporte y demás costos de la pericia si fuere el caso. El juez ordenará que el dinero sea consignado en la mencionada entidad o dependencia, dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoria del respectivo auto, por la parte que solicitó la prueba o por cada parte en igual proporción si se hubiere decretado de oficio....."

Que para la emisión de los dictámenes solicitados por dichas autoridades, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Invierte recursos presupuestales relacionados con la mano de obra involucrada, los materiales utilizados y los costos indirectos reconocidos para atender análisis periciales de Manuscritos y firmas y de cotejo de huellas dactilares, en asuntos que no son propios de la justicia penal, los cuales, según las normas antes referenciadas, es procedente su recuperación.

Que el Grupo Nacional de Gestión Contable y de Costos de la Subdirección Administrativa y Financiera de este Instituto, en cumplimiento de la función asignada mediante la Resolución 00135 de 2011, realizó el respectivo estudio de costos de análisis de manuscritos, firmas y cotejo de huellas dactilares.

Que es necesario fijar los costos de la pericia, el procedimiento para su recaudo, así como trámite y registro de las transacciones que por tal concepto debe efectuar el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

RESOLUCION No. 00503 DE 26 JUL 2012

"Por la cual se establece el costo de recuperación de la pericia para casos civiles por la prestación de los servicios de análisis de Manuscritos y Firmas y Cotejo de Huellas Dactilares".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar los costos a recuperar por concepto de los análisis de Manuscritos y Firmas y del Cotejo de Huellas Dactilares así:

SERVICIOS	TARIFA 2012 (en pesos)	FACTOR EN SMMLV
MANUSCRITOS Y FIRMAS (1 FIRMA)	$ 266.600	0.4704
COSTO FIRMA ADICIONAL	$ 158.200	0.2791
CASOS DEVUELTOS	$ 67.300	0.1188
COTEJO DE HUELLAS DACTILARES EN DOCUMENTOS	$ 234.200	0.4132

PARÁGRAFO PRIMERO: El costo del análisis de un manuscrito con una sola firma es de $266.600 con un factor de SMMLV de 0.4704.

De acuerdo con el estudio técnico de costos, el costo del análisis de una firma adicional equivale al 59.33 % del costo del análisis del Manuscrito y firma (1 firma) es decir $158.200, con un factor en SMMLV de 0.2791

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando un caso sea devuelto se debe cobrar el valor de $67.300 es decir el 25.26 % del costo total del análisis de manuscritos y firmas con una sola firma y un factor en SMMLV de 0.1188.

PARÁGRAFO TERCERO: El costo del cotejo de huellas dactilares en documentos es de $234.200 con un factor de SMMLV de 0.4132.

PARÁGRAFO CUARTO: Las tarifas indicadas en este artículo no incluyen los costos inherentes a: citaciones, desplazamientos, tiquetes aéreos o terrestres y viáticos de los servidores públicos por concepto del traslado a los lugares que se requieran.

ARTICULO QUINTO: EL factor señalado como recuperación del costo, se multiplicará por el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, aproximando las cifras a miles por exceso o por defecto, dando como resultado el valor a cobrar en pesos.

ARTÍCULO SEXTO: La Subdirección Administrativa y Financiera está autorizada para comunicar las tarifas a cobrar por los servicios mencionados en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los Grupos Regionales Administrativos y Financieros liquidarán los costos de la pericias que deba atender la Regional, Seccional o Unidad Básica de su área de influencia, con base en las tarifas establecidas en esta Resolución.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

RESOLUCION No. 000503 DE 26 JUL 2012

"Por la cual se establece el costo de recuperación de la pericia para casos civiles por la prestación de los servicios de análisis de Manuscritos y Firmas y Cotejo de Huellas Dactilares".

El costo total de la recuperación de la pericia no incluye aquellos gastos relacionados con desplazamientos, tiquetes aéreos o terrestres y viáticos de los servidores públicos por el traslado a los lugares que se requieran.

ARTÍCULO OCTAVO: Los recursos que se perciban por este concepto, ingresarán a la cuenta de Recursos Propios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante consignación en la cuenta corriente que para tal efecto se señale. El costo de las pruebas se incrementará anualmente con base en el aumento de Salario Mínimo Mensual Legal Vigente SMMLV fijado por el Gobierno Nacional, en cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO: Previo a la realización de los análisis grafológicos y de cotejo de huellas dactilares se debe efectuar la consignación a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y adicional al costo de la recuperación de la pericia solicitada, se deben incluir los gastos inherentes a citaciones, desplazamientos, tiquetes aéreos o terrestres y viáticos de los servidores públicos por el traslado a los lugares que se requieran y enviar copia de la misma al Grupo Nacional de Gestión de Tesorería de Bogotá, para la expedición del correspondiente recibo de caja, anotando claramente el nombre del demandante con número de identificación, número del proceso, juzgado y ciudad.

Los Grupos de Grafología Forense y Lofoscopia enviarán periódicamente al Grupo Nacional de Gestión Contable y de Costos una relación de los casos atendidos para que este a su vez efectúe los registros contables a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 26 JUL 2012

CARLOS EDUARDO VALDÉS MORENO

Preparó: Luz Alba Carvajal Moncada /Elsa María Duque Giraldo
Revisó: Luis Alberto Castro Marcelo
Aprobó: César Germán Diaz Sarmiento

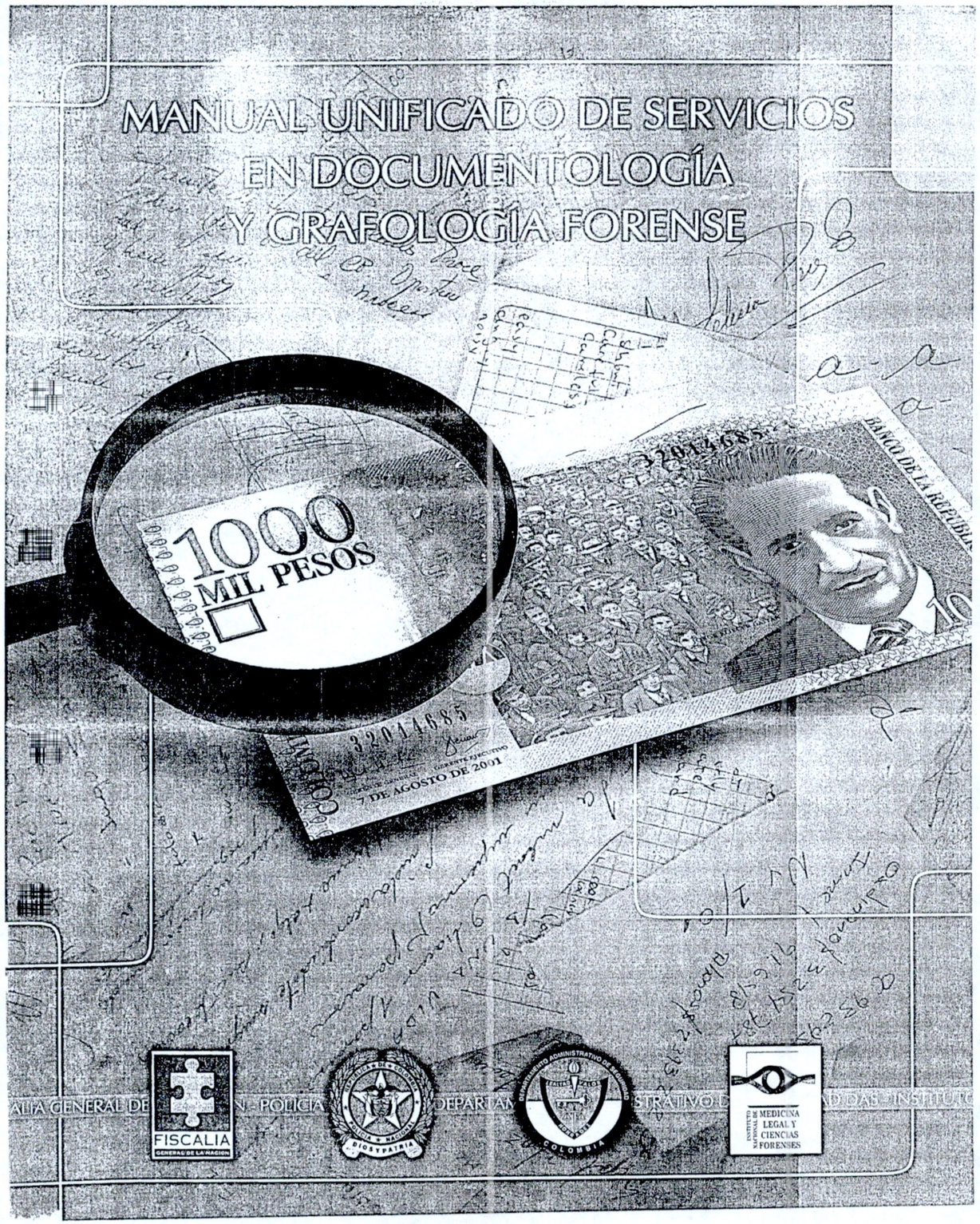

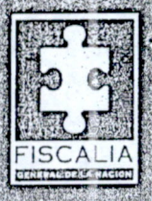

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

POLICÍA NACIONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

INSTITUTO NACIONAL
DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

CONTENIDO

CONTENIDO

3 *Presentación*

4 *Laboratorios de documentología y grafología forense en Colombia*

5 *Análisis realizados en los laboratorios de documentología y grafología forense*

6 *Análisis no realizados en los laboratorios de documentología y grafología forense*

7 *Tecnología de punta*

8 *Base de datos de documentología y grafología forense*

9 *Recomendaciones para la preservación y envío de evidencias documentales*

10 *Muestras patrón*

11 *Recomendaciones para la toma de muestras patrón*

16 *Cuestionario*

17 *Cadena de custodia*

18 *Glosario*

20 *Bibliografía*

21 *Directorio nacional donde se presta el servicio de documentología y grafología forense*

PRESENTACIÓN

Resulta particularmente importante para el Fiscal General de la Nación, presentar a la sociedad en general y de manera especial a las autoridades encargadas de la administración de justicia, "El Manual Unificado de Servicios en Documentología y Grafología Forense"

Este trabajo, muy nutrido en lo conceptual, es el resultado de varios años de capacitación y experiencia de los laboratorios forenses colombianos, que atendiendo el vehemente y cotidiano llamado judicial, han hecho el mejor de sus esfuerzos por unificar procesos y procedimientos, que en la materia solidifican y fundamentan las decisiones que tienen por soporte la prueba técnica.

En el se condensan los principios teóricos, los tipos de estudio, el instrumental y la tecnología que se emplean en tan importantes análisis de los que en un momento dado, depende uno de los principales derechos del ser humano como es la libertad.

Hoy más que nunca, el momento histórico que vive nuestra sociedad, demanda un cerrar de filas al delito, motivo que ha generado la integración interinstitucional de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; quienes haciendo sus valiosos aportes, han propiciado esta nueva forma de difundir su desarrollo tecnológico y avances criminalísticos, que sin lugar a dudas inciden en el auxilio de las autoridades judiciales del país.

No podría terminar, sin hacer un elogioso reconocimiento, al Subcomité Interinstitucional de Documentología y Grafología y en su nombre a todos los expertos que en la materia engrandecen la labor forense en el ámbito nacional e internacional.

LUIS CAMILO OSORIO ISAZA
Fiscal General de la Nación

LAB
DE DOCU
GRAFOL

Los índices de criminalidad en Colombia se han incrementado notablemente en los últimos años. Con el ánimo de contrarrestar este flagelo, los organismos que cumplen funciones de policía judicial han visto la necesidad de fortalecer sus laboratorios. Esta circunstancia obliga, por una parte, a la modernización de equipos que arrojen resultados confiables que se conviertan en herramientas valiosas a la hora de tomar decisiones en el ámbito judicial, y por otra, a la actualización permanente del equipo humano que desempeña la función de análisis pericial.

ANÁLISIS REALIZADOS

Las evidencias que con mayor frecuencia son objeto de análisis documentológico y grafológico, para establecer autenticidad, falsedad, autoría, uniprocedencia, alteraciones o realizar análisis físico-químicos de tintas, son entre otras:

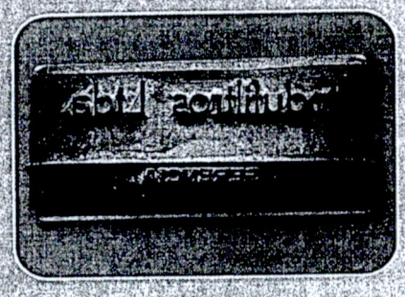

- Títulos valores (cheques, pasaportes, visas, tarjetas débito y crédito, carnés, permisos de porte y tenencia de armas).
- Papel moneda (nacional y extranjero)
- Impresiones de sello (seco, húmedo y protectógrafo).
- Empaques, etiquetas y marquillas de productos comerciales (licores, medicamentos, alimentos y prendas)
- Carátulas y marquillas de documentos relacionados con derechos de autor, (libros, CDS y videos)
- Manuscritos y firmas
- Documentos de tránsito (SOAT, licencias de conducción, formulario único nacional y licencias de tránsito).
- Documentos comerciales (escrituras públicas, contratos y facturas de servicios públicos)
- Documentos de juegos, rifas y espectáculos (loterías y chance)
- Documentos académicos (diplomas, constancias, certificados y tarjetas profesionales).

ANÁLISIS NO REALIZADOS

En ocasiones el laboratorio no puede realizar los análisis requeridos, bien sea porque las evidencias no cumplen con los requisitos expuestos en el presente manual o porque la autoridad competente solicita aspectos improcedentes. Los casos más comunes son:

- Antigüedad absoluta o relativa de los documentos, tintas o papeles.
- Lugar de elaboración del documento.
- Orden cronológico de cruce de trazos, sellos o manuscritos.
- La personalidad del individuo por medio de un manuscrito.
- El estado de ánimo del amanuense en el momento de producir el escrito.
- Tipo de enfermedad que padece quien escribió.
- Autenticidad o falsedad de obras de arte.
- Autor de textos elaborados en dígrafo, plantillas, pantógrafo, recorte o composición.
- Atribución de un documento o escrito a un grupo determinado.

TECNOLOGÍA DE PUNTA

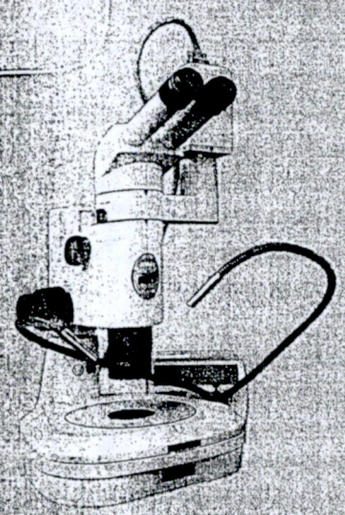

Los laboratorios en documentología y grafología forense ofrecen seguridad y confiabilidad en sus dictámenes periciales gracias a la idoneidad de los peritos y al uso de moderna tecnología: equipos ópticos, lumínicos y procedimientos estandarizados.

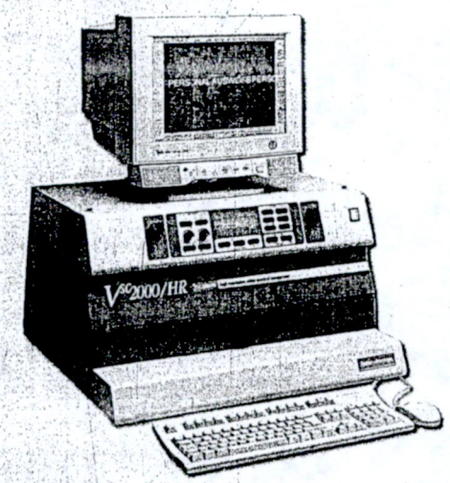

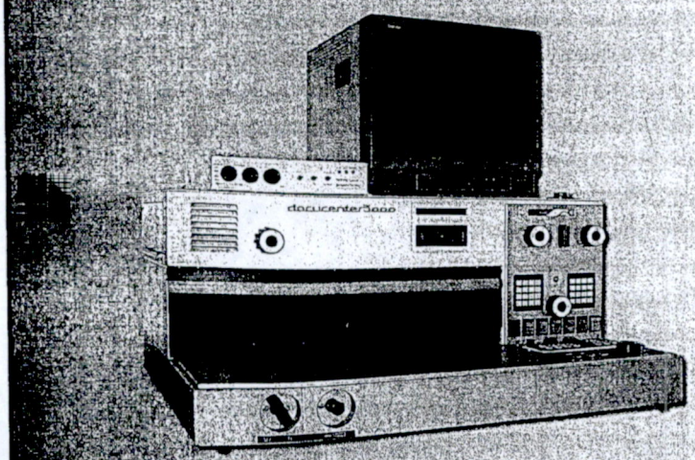

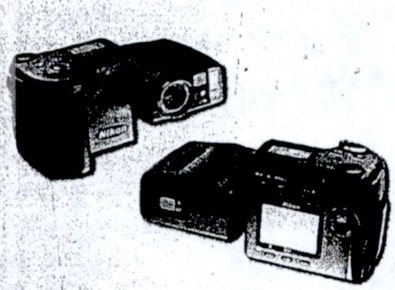

BASE DE DATOS

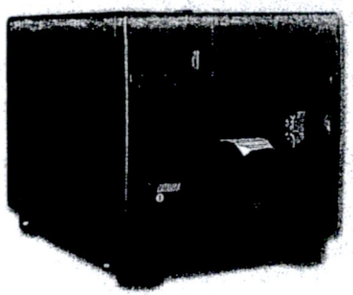

En Bogotá, los laboratorios de documentología y grafología forense implementan una base de datos con imágenes digitalizadas e información sobre las características de los diferentes tipos de documentos públicos y privados (papel moneda, pasaportes, visas, cédulas de ciudadanía, productos de consumo masivo, medicamentos y licores, entre otros).

Gracias a la interconexión en red de los laboratorios de las cuatro instituciones, los peritos forenses podrán compartir este sistema virtual automatizado como medio de consulta y complemento de los estudios periciales.

RECOMENDACIONES PARA LA PRESERVACIÓN Y ENVÍO DE EVIDENCIA

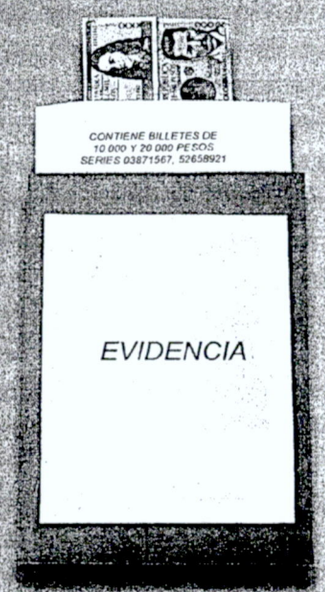

- Conserve el documento en su estado original, sin doblarlo, arrugarlo, perforarlo, pegarlo o plastificarlo.
- Impida modificaciones con marcaciones, impresiones de sello, notas de pie de página o cualquier tipo de acción que altere el documento.
- Remita el original del documento objeto de estudio. Si no es posible y el documento se encuentra en fotocopia, reproducción por fax, copia al carbón o fotografía, el laboratorio únicamente realizará estudios preliminares, dependiendo de la calidad del documento.
- Al recibir los documentos inicie de inmediato el proceso de cadena de custodia.
- Diligencie los rótulos antes de introducir la evidencia en el empaque o bolsa de embalaje.
- Embale los documentos por separado, en un sobre o bolsa de papel debidamente rotulada.

MUESTRAS PATRÓN

Solicite ejemplares de documentos genuinos a las entidades, empresas e instituciones encargadas de su elaboración y/o expedición, y alléguelos al laboratorio junto con el material dubitado para el respectivo estudio comparativo.

El éxito del estudio pericial en los laboratorios forenses depende de la calidad de las muestras patrón suministradas por las autoridades competentes; por lo tanto se deben tener en cuenta las recomendaciones que se muestran en la siguiente página.

RECOMENDACIONES

- Abundancia

  Teniendo como referencia el material de duda, obtenga abundantes muestras patrón, con el fin de que el perito tenga suficientes elementos de juicio para establecer constantes y variantes del gesto gráfico y características individualizantes de cada tipo de documento.

- Originalidad

  Envíe el documento original. Las fotocopias, fax o fotografías son susceptibles de toda clase de alteraciones o manipulaciones (montajes, borrados, raspados, adiciones e interpolaciones), sin que se evidencien estas acciones de manera directa. Un documento en estas condiciones no reproduce las características propias del original, lo cual impide sacar conclusiones al respecto o determinar las características individualizantes del documento.

- Similaridad

  Tome la muestra patrón bajo condiciones similares a las del documento cuestionado, tales como:

  - Soporte: material, textura, color o fondo, consistencia o gramaje.
  - Contenido del documento: palabras, frases, párrafos, números y firmas.
  - Estilo caligrafico: letra tipo cursiva, imprenta, mayúscula, minúscula.
  - Elemento escritor: bolígrafo, lápiz, pluma y marcador.

- Espontaneidad

  La muestra debe ser tomada al amanuense de manera espontánea sin presión física o sicológica.

- Coetaneidad

  Es necesario que la muestra patrón corresponda a la época en la que se presume fue elaborado o expedido el documento cuestionado.

MANUSCRITOS Y FIRMAS

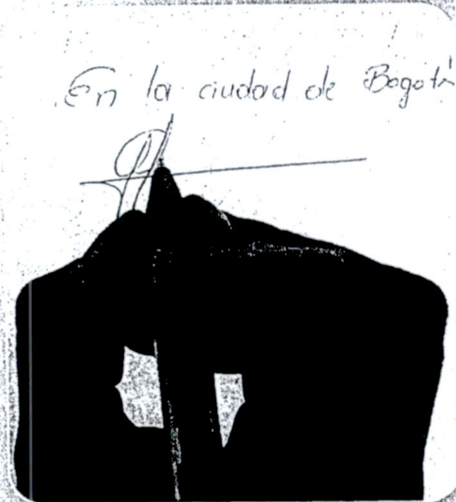

Estas son muestras manuscriturales que se obtienen con el objeto de ser comparadas con los grafismos visibles en el material cuestionado.

1. Identifique al muestradante (nombres y apellidos, número de cédula, firma, impresión dactilar del índice derecho, fecha y lugar de producción) y tome las firmas de las personas que intervienen en la diligencia.

2. Conozca previamente el documento dubitado (soporte, contenido, estilo caligráfico y elemento escritor) y seleccione los elementos a utilizar en la diligencia.

3. Busque una posición cómoda para que el amanuense plasme libremente sus grafías. Recuerde que la muestra debe ser tomada de forma espontánea.

4. No enseñe al amanuense el documento de duda.

LA TOMA DE MUESTRAS PATRÓN

MANUSCRITOS Y FIRMAS

5. No oriente al amanuense sobre reglas de ortografía.
6. Haga que el amanuense escriba su autobiografía.
7. Dicte un texto intercalando palabras visibles en el documento cuestionado.
8. Dicte literalmente los textos constitutivos del documento motivo de investigación.
9. Tome muestras con la mano derecha e izquierda.
10. Cuando se trate de firmas ilegibles, recolecte las utilizadas en los diferentes actos públicos y privados.
11. Cuando se trate de números, dicte operaciones aritméticas (sumas, restas y divisiones, entre otras).
12. Si la diferencia de épocas entre la elaboración de la muestra dubitada y las indubitadas es marcada, recopile el material coetáneo.

TEXTOS MECANOGRÁFICOS

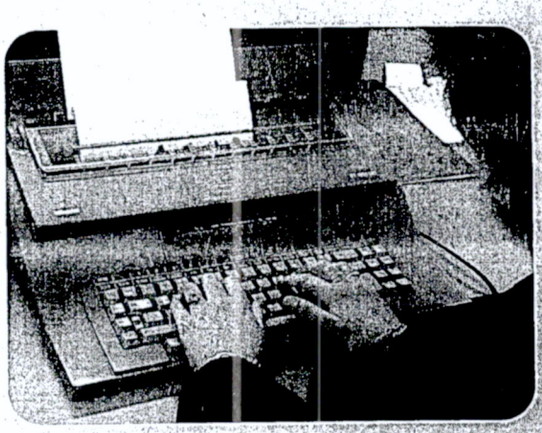

1. Registre los datos que individualizan e identifican la máquina de escribir: clase (manual, eléctrica, electrónica), marca, modelo, número de serie y estado.

2. Plasme varias veces la totalidad de los signos que conforman el teclado, haciendo uso de las diversas opciones (selector de cinta y espacios interlineales)

3. Transcriba varias veces el contenido del texto o párrafo cuestionado, en las mismas condiciones: letras (mayúscula, minúscula), números, signos, tipo de letra, espacios y negrilla.

4. Envíe documentos coetáneos elaborados en la máquina(s) en las cuales se presume fue realizado el documento dubitado.

IMPRESIONES DE SELLO

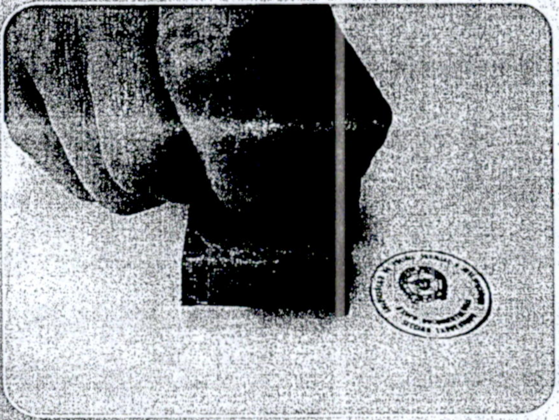

1. Identifique el sello al que se le tomarán las muestras (forma, color, contenido, lugar de ubicación) y al responsable del mismo.
2. Utilice soporte o papel con las mismas características que posee el documento que presenta la impresión del sello cuestionado.
3. Humedezca la almohadilla con abundante tinta.
4. Tome el sello, entíntelo y proceda a plasmarlo en repetidas ocasiones hasta que agote la tinta del mismo.
5. Repita esta operación varias veces ejerciendo presiones diferentes.
6. Solicite impresiones de sellos coetáneos plasmados en documentos presuntamente elaborados en la época del cuestionado.

CUESTIONARIO

1. Debe ser claro, concreto, preciso y factible de ser resuelto por el perito.

2. Identificación plena de la autoridad solicitante (entidad, cargo, ciudad, dirección, teléfono, fax y número del proceso).

3. Especifique concretamente cuáles son los estudios a realizar (firmas, manuscritos, impresiones de sellos, formatos, alteraciones, y otros).

4. Determine el área a analizar en el documento motivo de estudio (anverso, reverso, zona superior e inferior).

5. Relacione y describa detalladamente cada uno de los elementos que se alleguen al laboratorio (material dubitado e indubitado).

CADENA DE CUSTODIA

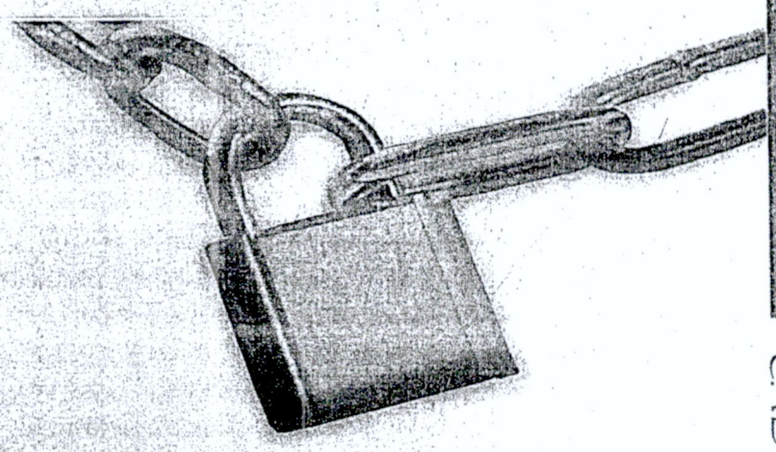

Proceso cuyo fin primordial es proteger de manera integral las evidencias físicas objeto de prueba; se inicia en el lugar donde se obtiene o recauda el elemento físico y se finaliza por orden de la autoridad competente.

Lo anterior obliga a que los que intervienen en este proceso, registren las actividades de manipulación, manejo y transporte de las evidencias físicas involucradas en una investigación, a fin de conservar y preservar su autenticidad.

No olvide que es de obligatorio cumplimiento según el Artículo 288 y 289 del C.P.P.

GLOSARIO

- **Amanuense o muestradante:** persona a la cual se le recepcionan muestras escriturales.

- **Documentología forense:** conjunto articulado de procedimientos científicos y técnicos aplicables a la verificación de la autenticidad del documento escrito, su origen, materiales constitutivos, forma de elaboración y posibles manipulaciones o alteraciones.

- **Documentos dubitados:** documentos motivo de investigación o comprobación pericial. Los cuestionamientos recaen generalmente sobre su forma de producción, autor, materiales que lo constituyen, procedimientos de impresión y manipulaciones.

- **Documentos indubitados:** documentos de origen cierto y autenticidad no discutida que sirven de patrón de comparación. Son genuinos y legalmente reconocidos.

- **Coetaneidad o contemporaneidad:** coincidencia o cercanía al período de tiempo en el que el documento fue elaborado. Para el cotejo documentológico y grafológico el material indubitado debe corresponder o ser lo más próximo que se pueda a la fecha presunta de elaboración del documento investigado.

GLOSARIO

- **Cotejo:** comparación de dos documentos para incluir o excluir su uniprocedencia.
- **Espontaneidad:** expresión natural. En los casos en que se recepcionen muestras, éstas deben ser libres de cualquier tipo de presión física o sicológica.
- **Grafología forense:** estudio técnico científico del grafismo (firmas y escritos), para establecer autenticidad o falsedad y determinar autoría de los mismos.
- **Material extraproceso:** documentos que no están involucrados dentro del proceso y que se remiten como material indubitado.
- **Originalidad:** documento o escrito primitivo, del cual se obtienen copias.
- **Similaridad:** condiciones análogas entre el material investigado y el indubitado, respecto de soporte o papel, contenido, estilo caligráfico y elemento escritor.
- **Uniprocedencia:** que proviene de una misma fuente.

- Del Val Latierro, Félix.,
  GRAFOCRÍTICA, El Documento, la Escritura y su Proyección Forense.
  Editorial Tecnos, S.A., Madrid, España, 1963.

- Fiscalía General de la Nación
  DOCUMENTOLOGÍA & GRAFOLOGÍA FORENSE, SERVICIOS Y FUNCIONES, Guía para la toma de muestras servicios y funciones.
  Editorial Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia, 1997.

- Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses
  GUÍA DE SERVICIOS FORENSES
  Editorial Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses.
  Bogotá, Colombia, 2002.

- Ley 599 de 2000 Código Penal.
  Leyes, Títulos sobre delitos contra derechos de autor, delitos contra la fe pública, delitos de la falsificación de sellos, efectos oficiales y marcas, delitos de la falsedad documental.
  Editorial LEGIS, Bogotá, Colombia, 2000

- Ley 600 de 2000 Código de Procedimiento Penal.
  Titulo VI Pruebas,
  Capítulos referentes a Inspección, prueba pericial, documentos.
  Editorial LEGIS, Bogotá, Colombia, 2000

- Posada Ángel, Alberto
  GRAFOLOGÍA Y GRAFOTÉCNIA.
  Editorial Bedout, Medellín, Colombia, 1952.

- Velásquez Posada, Luis Gónzalo.
  EL DICTAMEN GRAFOTÉCNICO SU TÉCNICA Y APRECIACIÓN JUDICIAL.
  Editorial Señal Editora, Segunda Edición, Medellín, Colombia, 1994.

- Policía Nacional.
  REVISTA DE CRIMINALIDAD, Índice de falsedad documental.
  Editorial Policía Nacional, Bogotá, Colombia, 2001.

DIRECTORIO NACIONAL DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE

CIUDAD	INSTITUCIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	FAX
BOGOTÁ	FISCALÍA	Dg.22B 52-01 Edf. L Piso 4	5702000 Ext. 1664/5	Ext. 2633 1672
	POLICÍA	Cr. 77-45-61 Piso 2	4266493	4269293
	MEDICINA LEGAL	Cll. 7 12-61 Piso 5	3334750/4850 Ext. 510/11/12	2334953 2338640
	DAS	Cr. 28 17A 04	2086060 Ext. 1225/26	2087132
ARMENIA	FISCALÍA	Cr. 11 Calle 20 Esquina Oficina E-102, Palacio de Justicia	7447908 744728	7440930 7448110
	POLICÍA	Cr. 17 A Calle 1-31	7467658	7467653
BARRANQUILLA	FISCALÍA	Cll. 53 B 46-50 Edf. Nelmar Torre C	3491404	3491065 3400797
	POLICÍA	Cr. 38 74-80	3568256 3511823	3568256
	MEDICINA LEGAL	Cr. 23 53D-56	3702064	3464735
	DAS	Cll. 54 41-133	3717500 Ext. 519	3717549
B/MANGA	FISCALÍA	Cr. 19 24-61 Torre L	522222 Ext. 4100	Ext. 4101
	POLICÍA	Cll. 41 12-48	6336829	6336829
	MEDICINA LEGAL	Cll. 45 1-51	302609	421483
BUGA	FISCALÍA	Cr. 15 7-16	230326	271511

DIREC

DIRECTORIO NACIONAL DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE

CIUDAD	INSTITUCIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	FAX
CALI	FISCALÍA	Cll. 25 6A-11 Edf. Plaza Santa Mónica	6082000 Ext. 3500	Ext. 3501
	POLICÍA	Cll. 42 Va Simón Bolívar	3263790	3251865
	MEDICINA LEGAL	Cll. 4B 36-01	5542447	5582244
	DAS	Av. 3A Norte 50N-20 La Flora	6443809 Ext. 128/9/30	6652893
CARTAGENA	FISCALÍA	Cll. 66 4-86 Edf. Hocol B. Crespo	6649333 6644199	6649199
	POLICÍA	Cll. Real 25 24-03	6608065	6608065
	DAS	Cr. 20B 29-18 Pie de la Popa	6663092 6660430 Ext. 25	6560670
CÚCUTA	DAS	Av. 1ª 28-57 San Rafael	5835912 Ext. 226	835877 835499
IBAGUÉ	FISCALÍA	Cr. 8Sur 48-60 Zona Industrial El Papayo	2668424	2668424
	POLICÍA	Cr. 3ºA Cll. 21	2637556	2637556
	DAS	Cll. 10º 8-07	2731666 Ext. 15	2731640
IPIALES	DAS	Edificio Cenaf Romichaca Of. Migración	734599	733342

DIRECTORIO NACIONAL DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE

CIUDAD	INSTITUCIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	FAX
MANIZALES	POLICÍA	Cr. 25 32-50	8846318	8648822
MEDELLÍN	FISCALÍA	Cll. 80 65-154	417963 420383	414038
	POLICÍA	Cr. 76 18A-19	3436889	3418642
	MEDICINA LEGAL	Cr. 65 80-325	4418900 4420328	4429136 4413912
	DAS	Cll. 19 80A-40 Belén La Nubia	3414445 3414333 Ext. 20	3414223 2565608
MONTERÍA	POLICÍA	Cr. 6ª 22-13	7825525	7825525
NEIVA	FISCALÍA	Cr. 4ª 6-99 Palacio de Justicia	8713351	8710553
	DAS	Cll. 8ª 7-40	8711511 Ext. 103	8713414
PASTO	FISCALÍA	Cll. 16 25-10 Piso 4	7230544	7230543
	POLICÍA	Cll. 20 3A-26	7309241	7309241
	DAS	Cll. 17 29-70 Parque Infantil	7317714	6686763 6686388
PEREIRA	FISCALÍA	Cll. 42 Cr. 7 Palacio Justicia - Piso 2	3369836 2655424	3369836
	POLICÍA	Cr. 1ª Bis 16-25	3244850	3244849
	MEDICINA LEGAL	Av. Américas 95-25	3200419	3200220
	DAS	Av. 30 Agosto 26-37	3217642 3339359	3339927

DIRECTORIO

DIRECTORIO NACIONAL DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE

CIUDAD	INSTITUCIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	FAX
POPAYÁN	FISCALÍA	Cll. 4ª 2-39	8244427 8241491	8242923
	POLICÍA	Av. Panamericana 1N-75	8235195	8235195
	DAS	Cll. 4ª Norte 108-66 Modelo	200877	8233776
RIOHACHA	FISCALÍA	Cll. 1ª 6-65	7274684 7273901	7274677 7283517
	POLICÍA	Cll. 15 Cr. 7 Esquina	7283052	7283052
SINCELEJO	POLICÍA	Cr. 22 28A-19	2820508	2824983
	DAS	Cll. 20 24-05	2824555	2810168
SAN ANDRÉS	POLICÍA	Av. Nuevo Holl	5126029	5126029
TUNJA	FISCALÍA	Cll. 17 9-53	7438910 7422091	7426399 7438480
	POLICÍA	Cr. 11 19-85	7422404	7422404
VALLEDUPAR	FISCALÍA	Cll. 16A 10-24	5712232/07/08	5712551
VILLAVICENCIO	FISCALÍA	Cr. 38 36-52 Barzal Alto	6634717 6636370	6630177
	POLICÍA	Cll. 44 35-96	6635705	6635706

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

DIOS Y PATRIA

COLOMBIA

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

ALIA GENERAL DE LA NACION - POLICIA NACIONAL DE ... DAS - INSTITUTO

ISBN 958-97156-5-6

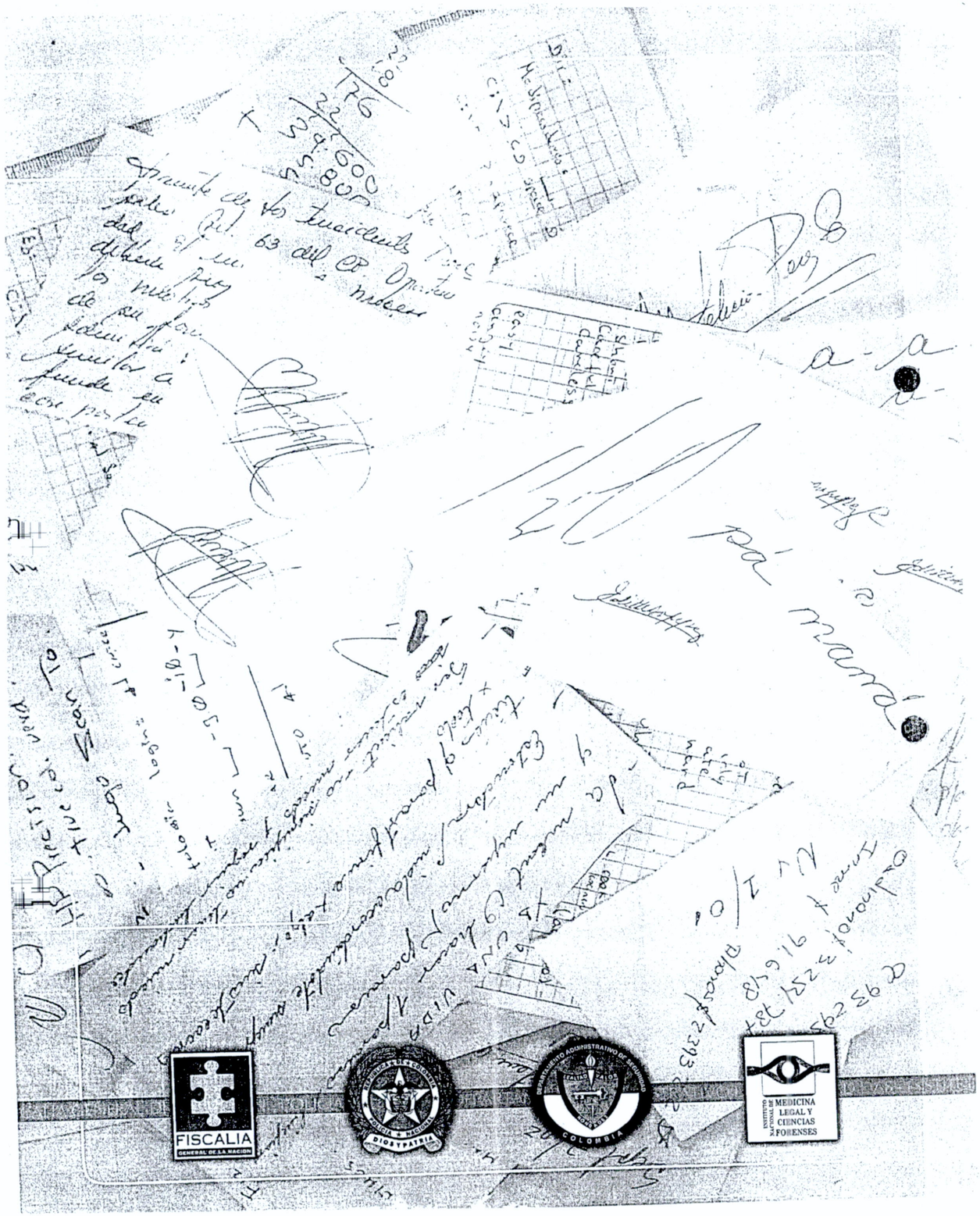

11001310503920190037000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 05 de noviembre de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso, con providencia del 30 de abril de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia del 29 de octubre de 2020 proferida por este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante PORVENIR	Folio 150	Agencias en Derecho primera instancia	$1.790.000
N/A	52 Cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A

TOTAL	$1.790.000

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante PROTECCION	Folio 150	Agencias en Derecho primera instancia	$1.790.000
N/A	52 Cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A

TOTAL	$1.790.000

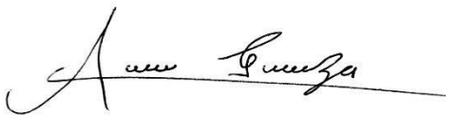

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190370000
Demandante:	Sandra Esther Castro Balcazar
Demandada:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Obedézcase, aprueba liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 30 de abril de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sería el caso librar mandamiento de pago conforme lo solicitado en memorial allegado mediante correo electrónico el 14 de diciembre de 2021, de no ser porque allí se está incluido el concepto de liquidación de costas el cual no se encuentra en firme, por tanto, una vez quede ejecutoriado el presente auto pásese al Despacho para resolver dicha solicitud.

CUARTO: Se ordena enviar el formato de compensación a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartido el presente asunto en el grupo que corresponde, estos es, el de procesos **EJECUTIVOS**, **se advierte** que esta actuación no interrumpe la continuación del trámite ordenado en el párrafo anterior.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **11**
del 11 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4e770bd6f186ba760ae6fa75343300262618de90d54dedca8a846475f0b4aea

Documento generado en 10/02/2022 08:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GPG

11001310503920190030800

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 05 de noviembre de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso, con providencia del 30 de junio de 2021, por medio de la cual revoco el numeral segundo y confirmó los demás numerales de la sentencia del 16 de diciembre de 2020 proferida por este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR	Folio 156.	Agencias en Derecho primera instancia	$1.790.000
N/A	Folio 204	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A
Demandada PORVENIR	103,107	Costas	$21.000

TOTAL	$1.811.000

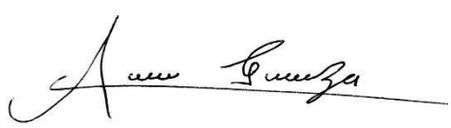

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190308 00
Demandante:	Lilia Esperanza Moreno Becerra
Demandada:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Obedézcase, aprueba liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 30 de junio de 2021, mediante la cual se revocó el numeral segundo en cuanto a la condena impuesta a Porvenir de indexar los gastos de administración, confirmando en lo demás la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aclarando que el ítem revocado no influye en la tasación de agencias en derecho como quiera que este proceso es de aquellos sin cuantía.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **11**
del 11 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

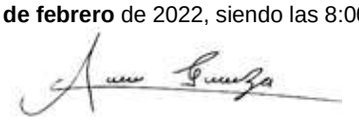

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44485e72cd32b06da8d4185b66ebaa9cef460f7d968b182314c97d1c5c50044d

Documento generado en 10/02/2022 08:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GPG

11001310503920190008200

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 05 de noviembre de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso, con providencia del 31 de agosto de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia del 24 de agosto de 2020 proferida por este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR	FOLIO 353	Agencias en Derecho primera instancia	$1.790.000
N/A	FOLIO 381	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A
Demandada PORVENIR	232,264	Costas	$20.500

TOTAL	$1.810.500

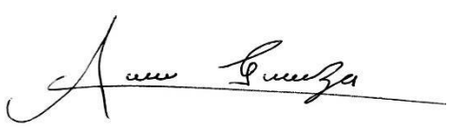

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190082 00
Demandante:	Diego Fernando Muñoz
Demandada:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Obedézcase, aprueba liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 31 de agosto de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **11**
del 11 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

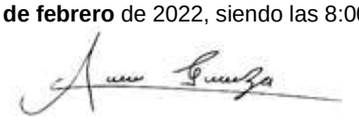

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56ec1656919f5b7d8cc372564a0273b8f78cdec6808242b2da8ae1ffc42e4a56

Documento generado en 10/02/2022 08:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GPG

11001310503920190005500

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el día 05 de noviembre de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso, con providencia del 31 de mayo de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia del 21 de julio de 2020 proferida por este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR	Folio 278 Adv.	Agencias en Derecho primera instancia	$1.790.000
N/A	Folio 340	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A
Demandada PORVENIR	73,79,85,147,153 166,168.	Costas	$74.000

TOTAL	$1.864.000

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada OLD MUTUAL	Folio 278 Adv.	Agencias en Derecho primera instancia	$1.790.000
N/A	Folio 340	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A
Demandada OLD MUTUAL	73,79,85,147,153 166,168.	Costas	$74.000

TOTAL	$1.864.000

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR

Demandado PROTECCION S.A	Folio 278 Adv.	Agencias en Derecho primera instancia	$1.790.000
N/A	Folio 340	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A
Demandada	73,79,85,147,153 166,168.	Costas	$74.000

TOTAL	$1.864.000

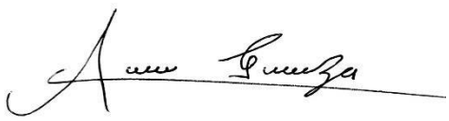

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190055 00
Demandante:	Luis Carlos Loaiza Cubides
Demandada:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Obedézcase, aprueba liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 31 de mayo de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **11**
del 11 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

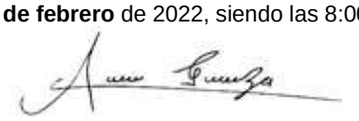

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06da25ae66de447a314610a66fe5339aca9f74780eca53c704687f041a7f53a9

Documento generado en 10/02/2022 08:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920108004940O
Demandante:	Colfondos S.A..
Demandada:	Jorge Omar Mosquera.
Asunto:	Auto releva curador.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que desde el 27 de octubre de 2021, se envió telegrama al doctor **DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ,** comunicándole su designación como curador dentro del proceso de la referencia, quien si bien es cierto manifestó aceptar el cargo, sin embargo y efectuados los requerimientos para su posesión no ha hecho manifestación alguna, en concordancia con el numeral 7° del articulo 48 y el articulo 49 del C.G.P se ordena **REMITIR** copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se investigue la conducta del profesional.

En ese orden, como quiera que el artículo 48 del CGP., establece que curador *ad litem* será cualquier *"abogado que ejerza habitualmente la profesión"*, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **JORGE OMAR MOSQUERA**, a la Doctora **MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ**, abogada que habitualmente ejerce esta profesión.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **11**
del 11 de Febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26163b5a197997d3e444a483588c84a6940672dd9f2bccd57ac1c8a2e8cfea27
Documento generado en 10/02/2022 12:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180038700
Demandante:	Libia Mahecha Acero
Demandada:	ETB y Positiva Compañía de Seguros
Asunto:	Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la contestación de la demanda allegada por **cada una de las demandadas**, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. – E.S.P.

1. La contestación a los hechos no se encuentra enumerada correctamente, pues se salta numerales o regresa sobre los mismos, en este orden, debe verificar el numeral que está contestando y asignarle el número que corresponde. (Núm. 3, Art. 31 CPTSS)

2. Cada uno de los documentos que se encuentran en la carpeta *"PruebasAnexos*" debe estar debidamente relacionada e individualizada en el acápite de "pruebas" (Núm. 5, Art. 31 CPTSS)

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

1.- Aunque allegó un poder con la debida presentación personal ante notaría, lo cierto es que omitió anexar las actas o documentos que demuestran la calidad del secretario general de la entidad, y que además lo facultan para conferir el mandato, en este orden, debe allegar tales documentos junto con el certificado de existencia y representación legal de POSTIVA S.A. (Núm. 4, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

2. Las excepciones deben de estar debidamente fundamentadas, no basta con hacer una simple relación de las mismas. (Núm. 6, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de **cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Finalmente, se **REQUIERE** a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. – E.S.P.,** para que junto con la subsanación de la contestación *allegue la convención colectiva de trabajo suscrita entre "Sistratelefonos" y "Alteca"* que estaba vigente y mediante la cual se concedió la pensión de jubilación al señor **PABLO EMILIO RAMOS CRUZ** (q.e.p.d.) identificado

con cédula de ciudadanía No. 6.000.019, además*, debe allegar el expediente administrativo del causante.*

Se advierte a E.T.B. que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **11**
del 11 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

RLS

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34d64a7dc0e06b68ff5abd8590ddd544ac05f82d14b650b3424b90b1b899d978
Documento generado en 10/02/2022 09:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920180044000
Demandante: Eduardo Sánchez Fernández.
Demandada: Porvenir S.A. y Colpensiones.
Asunto: Auto Acepta Desistimiento Parcial y Aplica control de legalidad sobre Mandamiento

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud de la parte demandante obrante en el expediente digital, subcarpeta 07, se **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones respecto del traslado del afiliado, dado que *"se consolidó la nulidad de su afiliación al régimen de prima media correctamente y actualmente a la parte actora le fue reconocida la pensión de vejez"* de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

Sin costas la anterior decisión, como quiera que las mismas no se causaron, pues tal como se manifestó hasta la fecha no se ha trabado la relación jurídico procesal (Art. 365 del C.G.P.)

Ahora, sería del caso ordenar continuar con la ejecución de las obligaciones contenidas en los literales C) y D) del auto notificado por estado del 15 de septiembre de 2021, de no ser porque se advierte, frente a la suma dineraria consignada en este último literal, que el Despacho incurrió de manera involuntaria en un yerro, al librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las costas, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando, por tratarse de una obligación civil, derivada de una decisión judicial, los intereses aplicables son los contemplados en el artículo 1617 del Código civil, los cuales equivalen, al 6% anual de la obligación.

Por ende, en virtud de lo preceptuado en el artículo 64 del CPTSS, en concordancia con el 132 del CGP, se realiza control de legalidad sobre el auto que libró mandamiento de pago, ordenándose **DEJAR SIN EFECTO** el literal D) del numeral segundo de la parte resolutiva del mentado proveído, proferido el 9 de septiembre de 2021 por esta agencia judicial, por encontrarse en contravía del ordenamiento jurídico.

Lo anterior, conforme se ha señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, en autos como el AL3269 de 2021, a saber:

“Recuérdese que a pesar de la firmeza de la decisión atacada, lo cierto es que ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Sala en la providencia AL936-2020, señaló:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión.”

Así las a cosas, el literal d) del Mandamiento de pago librado el 9 de septiembre de 2021, quedará así:

D) ORDENAR a la demandada **PORVENIR S.A.** cancelar los intereses legales civiles, equivalentes al 6% anual, sobre el valor de las costas indicada en el literal C, generados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas y hasta la fecha en la que se efectúe su pago

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **11**
del 11 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d71b1ec17199ee5f3063be5e2f8947f505f0d37d1b7ddbf743e4a02298a3836
Documento generado en 10/02/2022 01:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170035600
Demandante:	Saludcoop EPS.
Demandado:	Nación Ministerio de Salud y Otros.
Asunto:	Admite

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS Y SERVICIOS SAS, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA –FICUCOLDEX-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA-, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONAES SIMPLIFICADA -GRUPO ASD SAS- Y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVIS SAS.**

Así mismo, se ordena vincular como litisconsorcio necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** teniendo en cuenta, que dicha Administradora fue creada por la Ley 1753 de 2015, como una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, la cual tiene como objeto "(…) administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo (…)"; y entró a operar el 1° de agosto de 2017, de conformidad con el Decreto 546 de 2017.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a los doctores **FERNANDO RUIZ GÓMEZ**, **JORGE GUTIERREZ SAMPEDRO, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ, ARMANDO FLORES PINZÓN, JOHANA CAROLINA MUÑOZ SANDRA GOMEZ ARIAS** o quien haga sus veces como representantes legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**,

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA – FICUCOLDEX, Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA** respectivamente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 41 del CPTSS. **HÁGASE** entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de unacopia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta lo establecido en el inciso 2° del ARTÍCULO 28 delCPTSS.

De otro lado, el despacho se **ABSTIENE** de reconocer personería jurídica a la doctora **PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO,** como quiera que el poder presentado no fue conferido en los términos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, con el mensaje de datos mediante el cual se confirió. Aunado a esto, y con el fin de dar trámite a las solicitudes de desistimiento presentado con anterioridad, deberá presentar poder con la facultad expresa conferida para desistir.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 11
del 11 de febrero de 2022 siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Eg

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec43a8f5fb49eada0fd52cdd10269359ac936e993446089b26f271e762a09d8e
Documento generado en 03/02/2022 04:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160108500
Demandante:	Nohora Patricia Vásquez
Demandada:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Obedézcase, aprueba liquidación, poder.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 31 de agosto de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **DIANA MILENA ROMERO VELA**, identificada en legal forma, para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades expresadas en el memorial poder de sustitución allegado el 27 de enero de 2022.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **11**
del 11 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b8cac257a2294dc135b20e96c50a6fba4def6b7715dab68acf5599a56104189

Documento generado en 10/02/2022 10:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920201603260O
Demandante:	Salud Total en Liquidación.
Demandados:	Ministerio de Salud y Protección Social.
Asunto:	Corrige de Auto Admisorio.

Previo a dar trámite a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte actora, se hace necesario precisar que este despacho judicial mediante auto de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), admitió la demanda en referencia y con posterioridad a ésta data, rechazó la misma, al considerar que esta jurisdicción no era competente para adelantar el trámite, sin embargo el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ordenó, luego de desatar el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera, asignar, nuevamente la competencia a este despacho judicial.

En cumplimiento con lo anterior, este despacho judicial, ante un nuevo estudio, admitió nuevamente la demanda, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), esta vez, incluyéndose a la totalidad de los demandados y siendo esta la providencia que se ha notificado a la **NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y FIDUPREVISORA S.A.,** quienes hicieron en debida oportunidad uso de su derecho a la defensa.

Así las cosas, si bien los autos en mención, no fueron objeto de recurso alguno, este despacho judicial en aplicación a principios de celeridad y economía procesal, con el ánimo de evitar confusión al interior del proceso, futuras nulidades y subsanar dicha situación, **deja sin valor y efecto, el auto de fecha (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)** y, en su lugar, mantendrá como única providencia, la proferida el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020). lo anterior, conforme se ha señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, auto AL3269 de 2021, cuando indicó:

> *"Recuérdese que a pesar de la firmeza de la decisión atacada, lo cierto es que ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Sala en la providencia AL936-2020, señaló:*
>
> *Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una*

providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión".

De otra parte, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **OSCAR IVAN JIMÉNEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido, mediante Escritura Pública No. 3346 de 04 de octubre de 2016, aportada al expediente.

Ahora bien, en lo que refiere a la **solicitud de desistimiento del proceso**[1], respecto de las entidades **UNION TEMPORAL FOSYGA** y las sociedades que lo integran **ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A., SERVIS OUTSOURCINGINFORMÁTICO S.A., y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S**, y atendiendo a que junto al escrito solicita no ser condenado en costas, previo a decidir, se ordena **CORRER TRASLADO** a las demandadas por el término legal de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

Seguidamente, y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto de la sucesión procesal, el Despacho la denegará como quiera que carece de legitimidad en la causa para invocarla, pues esta recae en la parte que está incursa en las causales establecidas en el artículo 68 del C.G.P.

Así lo ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien, luego de hacer mención del artículo 68 C.G.P., en el auto AL489-2021 precisó que *"En el anterior contexto, la solicitud que presentó el opositor no es procedente, toda vez que es al sucesor procesal a quien le corresponde presentarse para ser tenido en cuenta como parte".*

Adicionalmente, en auto AL814-2021 indicó: "*...en lo referente al memorial de sucesión procesal allegado por el apoderado de la parte demandante –recurrente, el 25 de septiembre de 2020, encuentra la Sala que, a la luz de lo dispuesto en el 68 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del 145 del C.P.T. y S.S., se torna improcedente, toda vez que el solicitante carece de legitimación, y en tal medida, es el sucesor procesal quien debe comparecer para ser tenido en cuenta como tal".*

Es de anotar que, pese a la improcedencia de la solicitud de declarar la sucesión procesal, este despacho judicial, dispondrá vincular como litisconsorcio necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** teniendo en cuenta, que dicha Administradora fue creada por la Ley 1753 de 2015, como una entidad de naturaleza especial del nivel

[1] Carpeta08PoderSucesionProcesalDesisteParcial20210728

descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, la cual tiene como objeto *"(…) administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo (…)"*; y entró a operar el 1° de agosto de 2017, de conformidad con el Decreto 546 de 2017.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a quien ostente la calidad de representantes legal de la anterior entidad, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 41 del CPTSS. **HÁGASE** entrega de una copia auténtica de la demanda,del auto admisorio y del aviso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de unacopia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta lo establecido en el inciso 2° del ARTÍCULO 28 delCPTSS.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **011**
del 11 DE FEBRERO de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c307165e0f838eb7dcf08e420292242c47a5abdd90f3c34736606b622aa1279b
Documento generado en 10/02/2022 12:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica